Art.21.— Este personal gozará del descanso semanal compensatorio en cualquiera de las formas establecidas por el Art.13°, sin limitación de tiempo, o de dos descansos de 17 horas y media seguidas por cada 7 dias naturales.—

Art.22.- En las planillas de horarios se harán constar los dias de descanso fijados de acuerdo al artículo anterior, aplicándose para las alteraciones las disposiciones del art.8°.-

REGIMEN GENERAL

Art.23.— Los patrones deberán exigir a sus empleados una libreta de trabajo, con el nombre, apellido, fotografía y ocupación de los mismos. Esta libreta será sellada por las autoridades de aplicación y permanecerá en poder de los patrones, quienes deberán exhibirla al personal de inspección cada vez que sea exigida. Los patrones podrán reemplazar la obligación de exhibir la libreta cada vez que sea exigida, con la colocación de las mismas en vitrinas ubicadas en un lugar del teatro donde las mismas puedan ser inspeccionadas en cualquier momento por las autoridades de aplicación. La colocación de las libretas en las vitrinas se hará en forma que sea visible el nombre, apellido, fotografía, horario y descansos del empleado u obrero.—

Art. 24. La falta de libreta o la negativa a su exhibición hará pasible al patrón de la sanción establecida por el Art. 8º de la ley 11544.

Art.25.— Las mujeres mayores de edad podrán realizar durante los dias domingo y sábado después de las 13 horas, tareas de revisación de películas cinematográficas pasadas en las salas, con el fin de controlar el estado de las mismas; debiendo gozar de un descanso compensatorio de 35 horas consecutivas a partir de las 13 horas de un dia si hubieran trabajado sábado y domingo, y de 24 horas a partir de las 0 horas del dia de descanso, si hubieran trabajado en domingo, y de la tarde de un dia a partir de las 13 horas si hubiesen trabajado en dia sábado. En las mismas condiciones, las mujeres mayores de edad podrán realizar, durante los dias domingo y sábado después de las 13 horas, tareas propias de los servicios de vestuario y toilette.—

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26. Todas las disposiciones de los decretos generales reglamentarios de las leyes números 4661, 11544 y 11640, del 16 de enero de 1933 que no se opongan a las de este decreto, continuarán en vigencia.

Art. 27. Las disposiciones de este decreto empezarán a regir a los 30 dias de su publicación.

Art. 28 .- Comuniquese, publiquesem dése al Registro Nacional y archivese.

DECRETO Nº 62.393

ES COPI?A



JUSTO
LEOPOLDO MELO